

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Ernesto Leyva Córdova, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, de la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La concordancia de conceptos, términos y criterios entre distintos ordenamientos legales que regulan una misma materia, representa una característica indispensable para la técnica legislativa, además de que brinda certeza y la posibilidad de una mejor interpretación de la norma por parte de los ciudadanos y de las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de éstas.

Con la declaratoria constitucional de la reforma en materia de fiscalización que recientemente se realizó, devino la necesidad de ajustar la reglamentación interna de este Poder con las características innovadas en el proyecto mencionado.

Asimismo, en alcance a la iniciativa presentada hace un momento por nuestro compañero Diputado Mario Riestra Piña, a nombre de la aún Comisión Inspectora del Órgano de Fiscalización Superior, mediante la cual precisamente se ajusta y proponen nuevas atribuciones y determinaciones en materia de fiscalización, nos obliga a realizar lo propio y actualizar nuestra reglamentación no sólo atendiendo cuestiones conceptuales, sino abordando el fondo de la misma.

Para que en una sociedad puedan existir condiciones de certeza y certidumbre jurídica hace falta contar con normas ajustadas a la realidad vigente, pero sobretodo, que estén revestidas de lógica y correspondencia las unas con las otras.

En la presente iniciativa se acatan las nuevas denominaciones del Órgano Fiscalizador, de su Titular, pero sobretodo, se adoptan los nuevos términos relacionados a la revisión de las cuentas públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 2; el artículo 7; la fracción X del artículo 100; la fracción XV del artículo 123; la denominación del Capítulo II; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 199; el artículo 200; el acápite y la fracción II del artículo 217; y el primer párrafo del artículo decimo primero transitorio, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

XVI.- Auditoría Superior del Estado de Puebla: Unidad de Fiscalización, Control y Evaluación a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 112 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla;

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado y la **Auditoría Superior del Estado de Puebla** formularán, en términos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusión en el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo...

ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

X.- Someter a consideración y acuerdo del Pleno, los nombramientos o remociones del Secretario General del Congreso del Estado, del **Auditor Superior del Estado**, del Contralor Interno y del Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas; las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 123.- Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

XV.- Inspectora de la **Auditoría Superior del Estado**;

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 199.- La Auditoría Superior del Estado es la unidad de fiscalización, control y evaluación gubernamental dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado, a través de la Comisión Inspector de **la Auditoría Superior del Estado**, llevará a cabo la supervisión, coordinación y evaluación de **la Auditoría Superior del Estado** de Puebla.

El Auditor **Superior del Estado** será nombrado conforme al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 200.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, el Reglamento Interior del mismo Órgano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 217.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás sujetos obligados, establecidos en la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, es facultad del Congreso del Estado, la cual ejecuta a través de **la Auditoría Superior**.

...

I.

II.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones, deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año, previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de **julio** a octubre **del Ejecutivo y del primero de julio al día de conclusión de la Legislatura que corresponda**, que deberán ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado por conducto de **la Auditoría Superior del Estado** dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- Los titulares de los Órganos Técnicos del Congreso del Estado, nombrados en esta Legislatura concluirán sus funciones al término de la LVIII Legislatura o hasta que se nombren los nuevos titulares, con excepción de los funcionarios de **la Auditoría Superior del Estado** de Puebla.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 06 DE DICIEMBRE DE 2012

DIP. ERNESTO LEYVA CÓRDOVA